

15780 RESOLUCION de 3 de mayo de 1988, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologan dos monitores de vigilancia intensiva de pacientes, fabricados por «Kone Corporation», en Espoo (Finlandia).

Recibida en la Dirección General de Electrónica e Informática la solicitud presentada por «Gambro, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Príncipe de Vergara, número 43, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de dos monitores de vigilancia intensiva de pacientes, fabricados por «Kone Corporation», en su instalación industrial ubicada en Espoo (Finlandia);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la E. T. S. I. L., de Madrid, mediante dictamen técnico con clave 87123050, y la Entidad colaboradora «Bureau Veritas Español, Sociedad Anónima», por certificado de clave BRC1B990/183/87, han hecho constar respectivamente que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril y la Orden de 31 de mayo de 1983,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos, con la contraseña de homologación GMO-0152, con fecha de caducidad del día 3 de mayo de 1990, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 3 de mayo de 1989, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Funciones paramétricas.
Segunda. Descripción: Número de canales.
Tercera. Descripción: Protección contra bisturys eléctricos.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Kone», modelo 565 A.

Características:

Primera: Electrocardiografía (ECG), frecuencia respiración (FR), presión sanguínea invasiva (PI), presión sanguínea no invasiva (PN), gasto cardíaco (GC), temperatura (T), frecuencia cardíaca (FC), pulso periférico (plet).

Segunda: 6 u 8.

Tercera: Sí.

Marca «Kone», modelo 560 A.

Características:

Primera: Electrocardiografía (ECG), frecuencia respiración (FR), presión sanguínea invasiva (PI), presión sanguínea no invasiva (PN), gasto cardíaco (GC), temperatura (T), frecuencia cardíaca (FC), pulso periférico (plet).

Segunda: 6 u 8.

Tercera: Sí.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 3 de mayo de 1988.-El Director general, José Luis Bozal González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15781 ORDEN de 11 de mayo de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.336, interpuesto por don Santiago Sanz Aparicio y otro.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 27 de octubre de 1987 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 45.346, interpuesto por don Santiago Sanz Aparicio y otro,

en materia de concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo; y en su consecuencia, debe declarar y declara que el acto administrativo recurrido se ajusta a derecho, confirmando en todos sus términos. Sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este recurso jurisdiccional.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 11 de mayo de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario y Presidente de IRYDA.

15782 ORDEN de 30 de mayo de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de zanahoria, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo Agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes puedan ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Es asegurable la producción de zanahoria en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, con las siguientes características:

a) Que se trate de cultivos al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A».-Ciclo primaveral: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realice normalmente en los últimos meses de invierno y primeros meses de primavera, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de octubre siguiente.

Modalidad «B».-Ciclo otoñal: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realice normalmente en los meses de verano y primeros meses de otoño y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de mayo siguiente.

No son asegurables:

- Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.
- Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra.

- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del Agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Quarto.-El Agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el Agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 20 pts./Kg.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

- En el momento de la recolección, cuando la producción es arrancada del suelo y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

- Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

- En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria finalizará en las siguientes fechas:

Modalidad «A»: Para todas las provincias: El 30 de junio de 1988.

Modalidad «B»: Para las provincias de Navarra, Madrid, Palencia, Segovia, Teruel, Toledo y Valladolid: El 30 de junio de 1988. Para las restantes provincias: El 15 de noviembre de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de zanahoria, situadas en distintas provincias incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias, dentro de cada modalidad, en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que, por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de zanahoria cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A».

Clase II: Las variedades de zanahoria cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B».

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las Organizaciones profesionales agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de mayo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia	Riegos	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantías Meses
<i>Zanahoria (Modalidad «A»)</i>			
Alava	Helada, pedrisco, viento	31-10-1988	4
Alicante	Helada, pedrisco	31-10-1988	4
Baleares	Pedrisco, viento	31-10-1988	4
Barcelona	Pedrisco	31-10-1988	4
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	31-09-1988	4
Madrid	Helada, pedrisco	31-07-1988	4
Navarra	Helada, pedrisco	30-09-1988	4
Orense	Helada, pedrisco	15-09-1988	4
Palencia	Helada, pedrisco	31-07-1988	4
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	31-10-1988	4
Teruel	Helada, pedrisco	30-09-1988	4
Toledo	Helada, pedrisco	31-07-1988	4
Valencia	Helada, pedrisco	31-08-1988	4
Valladolid	Helada, pedrisco	31-07-1988	4
<i>Zanahoria (Modalidad «B»)</i>			
Alicante	Helada, pedrisco	28-02-1989	4
Baleares	Pedrisco, viento	31-05-1989	4
Barcelona	Pedrisco	31-05-1989	4
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	28-02-1989	4
Córdoba	Helada, pedrisco	30-04-1989	4
Madrid	Helada, pedrisco	30-11-1988	4
Navarra	Helada, pedrisco	30-11-1988	4
Palencia	Helada, pedrisco	30-11-1988	4
Segovia	Helada	30-11-1988	4
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	28-02-1989	4
Teruel	Helada, pedrisco	30-11-1988	4
Toledo	Helada, pedrisco	30-11-1988	4
Valencia	Helada, pedrisco	31-03-1989	4
Valladolid	Helada, pedrisco	30-11-1988	4

15783 ORDEN de 30 de mayo de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1988.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de haba verde, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades